

JIMENEZ RAMIREZ, ANTONIO	14.628.512-Y
LOPEZ LIZANA, ALVARO	14.629.863-T
LOPEZ SANTOS, PEDRO	74.657.898-J
MORENO MORENO, JOSE ANGEL	52.484.322-R
RAMOS LIZANA, JOSE MIGUEL	24.262.534-H
RECIO PEREZ, SERGIO	74.843.225-Y
SALAS MORENO, ANTONIO	74.649.880-E

EXCLUIDOS/AS:

<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>D.N.I.</u>
CALVO RODRIGUEZ, ISMAEL	75.148.154-R
RODRIGUEZ PEDROSA, JUAN	24.212.749-M
SAUCEDO CARMONA, FABIOLA	75.129.000-Y

Lectura de la causa de exclusión:

No presentar título exigido en la convocatoria

El tribunal se constituirá el día 27 de noviembre de 2009 a las 9,00 horas en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial, para proceder al acto de baremación de los méritos alegados por los aspirantes.

Para la realización del primer ejercicio, se cita a los aspirantes para el día 3 de diciembre de 2009 a sus 9,00 horas en el Salón de Plenos, de esta Casa Consistorial sita en c/ Duque de Valencia, nº 1.

NUMERO 13.082

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)*Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de Autocaravanas*

EDICTO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2009, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal de Autocaravanas.

Asimismo, el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 20 de julio de 2009, tras resolver las alegaciones presentadas en el periodo de información pública a que ha sido sometida esa aprobación inicial, acordó aprobar de forma definitiva la citada Ordenanza cuyo texto se transcribe a continuación.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley.

Motril, 19 de octubre de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE AUTOCARAVANAS
Exposición de motivos.

El autocaravanismo o turismo itinerante en España ha experimentado un crecimiento muy importante al que no es ajeno nuestro término municipal gracias a la calidad de sus playas, su clima y su entorno; si bien la situación actual de este fenómeno, sin norma específica que lo regule, junto a la concurrencia en la regulación de la materia turística de ámbitos competenciales de distintas

administraciones y la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y su entorno, lleva a interpretaciones erróneas.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconoce la legislación urbanística y de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Sin embargo estas competencias municipales concurren con la atribuida por el artículo 148.1.18 de la Constitución a las Comunidades Autónomas al establecer como competencia propia de éstas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y promoción del turismo. En la medida en que el uso de la autocaravana con el fin de pernoctar en la misma se considera acampada, corresponde la regulación de las zonas habilitadas para autocaravanas a las Comunidades Autónomas, siempre que su uso vaya más allá del específico del automóvil.

La regulación en la Comunidad de Andalucía se recoge en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Ordenación del Turismo y en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo.

En el artículo 3 del Decreto 164/2003 se establece la prohibición de la acampada libre: "se prohíbe la práctica de la acampada libre entendida, a los efectos del presente Decreto, como la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el presente Decreto y siempre que no se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 1.4 del presente Decreto".

La finalidad de prohibir la acampada libre es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional el artículo 3.2 del Decreto 164/2003 de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo, establece la posibilidad de la práctica de la acampada libre en aquellas zonas habilitadas para tal fin por los Ayuntamientos: "sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas en las zonas específicamente habilitadas por los municipios al efecto, en el marco de lo establecido en la normativa de carreteras. Asimismo se adoptarán las medidas medioambientales necesarias para asegurar la adecuada conservación y protección del lugar en que se ubiquen".

El artículo 3.3 establece que "Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se desarrollarán los dos apartados anteriores, pudiéndose establecer de manera motivada excepciones a la prohibición general fijada en el apartado primero de este artículo. En todo caso el ejercicio de la acampada estará condicionado, entre otros requisitos a la previa autorización del municipi-

pio en cuyo término municipal se desarrolle, sin que pueda tener lugar en los terrenos establecidos en el artículo 5 apartados 1 y 2 del presente Decreto”.

De todo lo expuesto, podemos deducir que en tanto la Consejería competente en materia de turismo no desarrolle el marco jurídico aplicable a la acampada libre, como excepción a la regla general de prohibición de este uso turístico, los municipios no podrán habilitar o autorizar zonas de acampada libre.

Dentro de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, determina el artículo 25 la seguridad en lugares públicos, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, la protección del medio ambiente y la protección de la salubridad pública, cuyo control y defensa han de ser planteados como obligaciones inherentes a la labor municipal.

En este sentido, la vigente Ordenanza Municipal de Circulación de Vehículos a Motor en su artículo 77.Bis.1º prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada fuera de los camping y lugares autorizados así como el estacionamiento no autorizado, los campamentos y acampadas en las playas.

Por todo ello, publicadas la citada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Ordenación del Turismo y el Decreto 164/2003, de 17 de junio de Ordenación de los Campamentos de Turismo, y a falta de un desarrollo normativo aplicable a la acampada libre, se plantea, dentro del respeto a la legislación vigente, la necesidad de una regulación municipal que contemple y regule estas situaciones.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es, de un lado, la regulación del estacionamiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Motril con la finalidad de preservar sus recursos y espacios naturales, litoral y entorno y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y, de otro, garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica andaluza.

Artículo 2. Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Motril salvo si se hubiera obtenido previa autorización concedida con base en la regulación contenida en el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles de Andalucía.

Artículo 3. Acampada libre.

1. Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

2. Queda incluido en el término acampada libre, pernoctar en el término municipal de la ciudad en la vía o espacios públicos.

Artículo 4. Estacionamiento de autocaravanas.

1. Se permite el estacionamiento de autocaravanas en la vía pública cuando el peso o masa máximo autorizado no exceda de 3.500 kg siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ellas.

2. A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

a) Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

c) No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Artículo 5. Playas y litoral.

En todo caso se prohíbe el estacionamiento de autocaravanas en todas las playas. Se prohíbe la acampada o instalación de caravanas y autocaravanas en todo el litoral.

Capítulo II.- Inspección y régimen sancionador.

Artículo 6. Inspección.

1. En base a la Disposición Adicional Primera del Decreto 164/2003, obtenida la delegación de competencias del titular de la Consejería de Turismo y Deporte, esta Corporación Local ejercerá las funciones de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en el término municipal y se adoptarán las medidas cautelares que procedan para su cumplimiento.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Competencia y procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Motril.

2. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

4. Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 300 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3. Se considerará infracción grave el estacionamiento contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 5 y será sancionada con multa de 300 euros.

4. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionará con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

Artículo 9. Medidas cautelares.

1. Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en los artículos 78 y 80 de la vigente Ordenanza Municipal de Circulación.

2. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 10. Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado con multa de 300 euros como autor de infracción grave.

Disposición Adicional Primera.- Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

Disposición Derogatoria.- Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.

Se habilita al Alcalde para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

NUMERO 12.911

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza m. creación y supresión ficheros datos

EDICTO

Acordada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2009, la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la creación y supresión de ficheros con datos de carácter personal, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones al mismo en el periodo de información pública a que ha sido sometido, esta Alcaldía, con fecha 14 de octubre de 2009, ha resuelto aprobar definitivamente la citada Ordenanza.

Lo que hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

En Motril a 14 de octubre de 2009.-El Alcalde

ORDENANZA REGULADORA DE LA CREACION Y SUPRESION DE FICHEROS CON DATOS DE CARACTER PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOTRIL.

Artículo 1

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, el Ayuntamiento de Motril (Granada) regula mediante esta ordenanza la creación, modificación o supresión de ficheros con datos de carácter personal.

Artículo 2

Las bases de datos y ficheros que contienen datos de carácter personal existentes en el Ayuntamiento de Motril y que se crean por esta ordenanza son los que se relacionan en el anexo I.

Artículo 3

Sin perjuicio de las cesiones de datos que en relación con cada fichero se prevén en el anexo I de la presente norma, los datos incluidos en los mismos podrán ser cedidos en los términos que dispone el artículo 93 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los ámbitos del Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como los organismos y entidades de ellos dependientes, para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el ordenamiento jurídico y versen sobre competencias y materias similares.

También podrán ser cedidos al Instituto Nacional de Estadística para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública; a los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma ley, y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas